



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: verbal especial pertenencia -Ley 1561 de 2012-

Demandante: Miguel Alfonso Moreno Usme

Demandado: Fredy García Corredor y personas inciertas e indeterminadas

Radicación No. 7304340289001 2019 00129 00

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de resolver sobre las solicitudes del demandante de impulso procesal relativas a practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró en debida forma el contradictorio.

En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P.: **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) Negrilla del Juzgado.

Así las cosas y como quiera que las pretensiones versan sobre la prescripción extraordinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titular de derecho real de dominio sobre el predio, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”* (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, se advierte que la demanda no se dirigió contra quien aparece como titular de derecho real de dominio en el certificado especial de pertenencia expedido la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (ver folio 74), en el que respecto de la matrícula inmobiliaria 350-25413 certificó “LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHO REAL A FAVOR DE: Fredy García Corredor CC 9800223, por lo que se hacía necesaria su vinculación al presente proceso y No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el contradictorio de conformidad al artículo 61 del C.G.P., y numeral 5 del artículo 375 del CGP vinculando al señor Fredy García Corredor CC 9800223.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el contradictorio, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., y numeral 5 del artículo 375 del CGP vinculando al señor **FREDY GARCÍA CORREDOR** CC 9800223, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado al señor **FREDY GARCÍA CORREDOR** CC 9800223, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 y 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020.

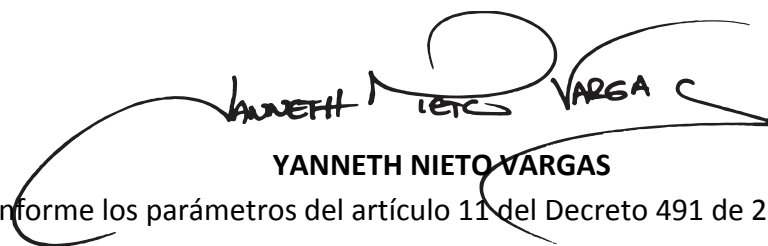
TERCERO: CORRER traslado al aquí vinculado por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios al aquí vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

